

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017-01058**

Como quiera que el apelante centro de la oportunidad procesal, no sufrago las expensas necesarias para las copias ordenadas en auto del 3 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 324 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 5 de agosto de 2019 proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**ORIGINAL FIRMADO**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

|                                          |                                   |
|------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |                                   |
| Bogotá, D.C.                             |                                   |
| Notificado por                           | <b>11 SET. 2020</b>               |
| ESTADO No                                | — <b>77</b> — de esta misma fecha |
| La Secretaria.                           |                                   |
| <b>SANDRA MARLEN RINCON ZAMORA</b>       |                                   |



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00438**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico recibido el 24 de agosto de 2020; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

- 1) El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 166-34662 y 166-34663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca, denunciados como de propiedad de MARIA IDALY VELASCO HERRERA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Por secretaría, oficiése y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro
- 2) El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-133330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de MARIA IDALY VELASCO HERRERA. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Por secretaría, oficiése y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro
- 3) Previo a resolver sobre la orden de embargo del vehículo de placas HBL-152, se requiere a la demandante a fin de que se sirva aclarar a que oficina de tránsito habrá de oficiarse.
- 4) El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros y corriente del BANCO DE BOGOTÁ-SUCURSAL FACATATIVA, donde el demandado MARIA IDALY VELASCO HERRERA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$480.000.000,00 M/cte. Oficiése.
- 5) El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros y corriente del BANCO BCSC-SUCURSAL UNICENTRO BOGOTÁ, donde el demandado MARIA IDALY VELASCO HERRERA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$480.000.000,00 M/cte. Oficiése.

Notifíquese,

  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                     |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                            |                     |
| Bogotá, D.C.                                                                        | <b>21 SET. 2020</b> |
| Notificado por anotación en                                                         |                     |
| ESTADO No.                                                                          | <b>27</b>           |
| a la Secretaría.                                                                    |                     |
|  |                     |
| <b>SANDRA MARLEN BRINCÓN GARO</b>                                                   |                     |



17

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00438**

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico el 31 de julio de esta anualidad, se reconoce personería al abogado CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologa JUAN PABLO CIRO MORENO

De otra parte, la publicación de emplazamiento de MARIA IDALY VELASCO HERRERA, vista a folio 142 de esta encuadernación se incorporan a los autos, la cual se tiene en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

  
**ORIGINAL FIRMADO**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                                                          |                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                                 |                               |
| Bogotá, D.C.,                                                                                                            | <b>29 SET. 2020</b>           |
| Notificado por anotación en                                                                                              |                               |
| ESTADO No                                                                                                                | <b>34</b> de esta misma fecha |
| La Secretaria.                                                                                                           |                               |
| <br><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b> |                               |



354

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00136**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C.G.P., alléguese un poder especial en el que se identifique claramente el tipo de proceso para el que fue concedido; además inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., describanse los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados, numerados y que resulten legibles; véase que los hechos 26 y 27, contienen imágenes de captura de pantalla que no resultan legibles.
3. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como las pretensiones principales y subsidiarias, últimas que deberán tener también debidamente liquidadas sus pretensiones condenatorias. Véase que la pretensión segunda también deberá ser aclarada, por cuanto la liquidación de costas son gastos del proceso cuya cuantía debe ser liquidada al momento de emitir sentencia, además deberá aclararse a que título se pretenden las indemnizaciones reseñadas en los numerales 2 y 3.
4. Dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimando razonada y discriminadamente bajo juramento el monto de la compensación que se pretende respecto a cada una de las pretensiones, cuál debe ser realizado dentro de la demanda y en un acápite diferente al de las pretensiones; de ser el caso adécuelos en las pretensiones del libelo introductorio.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. Aclárese el memorial visto a folio 34, por cuanto este asunto fue iniciado como una demanda declarativa y no una ejecutiva.
7. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
8. Con base en el artículo 89 *ibid.* y el Decreto 806 de 2020, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ

DAJ

|                                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO |                     |
| Bogotá, D.C., 1. SET. 2020        |                     |
| Notificado por anotación en       |                     |
| ESTADO No. 77                     | de esta misma fecha |
| La Secretaría.                    |                     |
| SANDRA MARTHA RINCÓN CARO         |                     |



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00829**

Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda fechado el 17 de febrero de 2020, por cuanto aquel no omitió resolver sobre la integración de la litis deprecada a folio 133, ni tampoco incurrió en algún error de digitación susceptible de dar aplicación a los artículos 285 y 286 del C.G.P.; En efecto véase que el auto admisorio de la demanda fue claro en señalar que *"no hay lugar a vincular a los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula No. 50S-423403 por cuanto aquel ya está debidamente individualizado del predio objeto de esta litis"*

Notifíquese,

  
ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

DAJ

|                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |                     |
| Bogotá, D.C., 15                                                                     | 17 SET. 2020        |
| Notificado por anotación en                                                          |                     |
| ESTADO No. 17                                                                        | de esta misma fecha |
| La Secretaria,                                                                       |                     |
|  |                     |
| SANDRA MARLEN ENCARNACIÓN                                                            |                     |



21 de enero de 2015 y proferido dentro del expediente 110010102000201402289 00<sup>5</sup>.

Lo anterior, por cuanto aunque la decisión adoptada por el juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, se basó en el pronunciamiento hecho por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017 dentro del radicado APL2642-2017; este despacho ha de apartarse de dicho criterio, por cuanto el asunto estudiado por la Corte Suprema de Justicia resulta diferente al aquí debatido, ya que el que hoy nos ocupa es un proceso declarativo que busca el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de servicios médicos prestados a los afiliados de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN y no reembolsados dentro del trámite liquidatorio de la EPS.

Por todo lo expuesto, la demanda será rechazada y, se propondrá el conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Nacional.

Por lo discurrido, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 256 de la Constitución Nacional, y por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ

DAJ

|                                   |                                   |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO |                                   |
| Bogotá, D.C. 21 de SET. 2020      |                                   |
| Notificado por anotación en       | ESTADO No. 74 de esta misma fecha |
| La Secretaría.                    |                                   |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO         |                                   |



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00123**

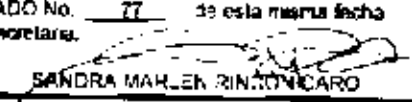
Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (fl. 138, Cd.1), contestando el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno. (fl. 139 y 140, Cuad 1).

De otra parte, en aras de dar continuidad a este asunto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso, notificando conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P a BLANCA OTILIA RODRIGUEZ, o de ser el caso, solicite su notificación conforme al artículo 293 ibidem, haciendo las advertencias allí contempladas.

Finalmente, De conformidad con la solicitud elevada a través de correo electrónico recibido el 21 de julio de la presente anualidad, se reconoce personería al abogado ELVIS ALEXANDER TORO COSSIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo ALEXANDER RAMIREZ AMAYA.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |                     |
| Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2020.                                               |                     |
| Notificado por anotación en                                                          |                     |
| ESTADO No. 77                                                                        | de esta misma fecha |
| La Secretaria.                                                                       |                     |
|  |                     |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                                                            |                     |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2016-00106**

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 390 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                   |
|-----------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Bogotá, D.C., 02 DE SEPTIEMBRE DE |
| 2020                              |
| Notificado por anotación en       |
| ESTADO No. 77 de esta misma       |
| fecha                             |
| La Secretaria                     |
| SANDRA MARLEN RINCON CARO         |

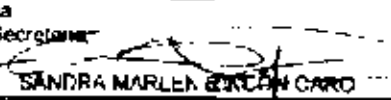
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2018-00263**

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 48 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                             |
| Bogotá, D.C., 02 DE SEPTIEMBRE DE                                                    |
| 2020                                                                                 |
| Notificado por anotación en                                                          |
| ESTADO No. 77 de esta misma                                                          |
| fecha                                                                                |
| La Secretaria                                                                        |
|  |
| SANDRA MARLEN SANCHEZ CARO                                                           |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00387**

Las partes deben estarse a lo dispuesto en autos de fecha 3 de julio y 1º de septiembre de 2020 en donde se decidieron las excepciones previas y se concedió un recurso de apelación.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

|                                     |
|-------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO   |
| Bogotá, D.C., 02 SEPTIEMBRE DE 2020 |
| Notificado por anotación en         |
| ESTADO No. 77 de esta misma fecha   |
| La Secretaría,                      |
| SANDRA MARLEN RINCON SARD           |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00387**

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso y comoquiera que oportunamente la parte demandante presentó el recurso de alzada contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, se concede la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que La Previsora S.A. manifestó que conoce el escrito de apelación y se pronunció oportunamente sobre el mismo, por Secretaría remítase el expediente al Superior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                    |
|------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  |
| Bogotá, D.C. 02 SEPTIEMBRE DE 2020 |
| Notificado por anotación en        |
| ESTADO No. 77 de esta misma fecha  |
| La Secretaría.                     |
| SANDRA MARLEN TRINCON CAMO         |

DP

Su ref. 11001310300820190038700

Nuestra ref. 888410

# Kennedys

Honorable  
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Via e-mail:  
[ccto08bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendojramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.  
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.  
Edificio Tierra Firme  
Bogotá D.C.  
Colombia

+57 1 390 5888

[kennedyslaw.com](http://kennedyslaw.com)

[Monika.Tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:Monika.Tocarruncho@kennedyslaw.com)  
[Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com](mailto:Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Expediente: | 2019-00387-00                          |
| Proceso:    | Verbal                                 |
| Demandante: | APIX S.A.S                             |
| Demandado:  | La Previsora S.A. Compañía de Seguros  |
| Asunto:     | Descorre traslado recurso de apelación |

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 144.037 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante "La Previsora"), sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., Colombia e identificada con el NIT 860.002.400-2, conforme al poder que ya obra en este expediente, por medio de este escrito descorro el traslado del recurso de apelación interpuesto por APIX S.A.S ("APIX") en contra del Auto del 3 de julio de 2020 proferido por este Despacho.

## 1. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso ("CGP"), mi representada cuenta con un término de traslado de tres días para efectos de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por APIX en este caso. Considerando la aplicación del Decreto 806 de 2020 a este caso, el presente memorial es presentado de manera oportuna, en consideración a lo siguiente:

Kennedys is a trading name of Kennedy's Law LLP.

Kennedy's Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys operates in jurisdictions and cooperates in: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 3AD. Kennedy's Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word "Partner" to refer to a member of Kennedy's Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

1. APIX, por medio de correo electrónico del 9 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación en contra del Auto del 3 de julio de 2020 proferido por este Despacho.
2. El Decreto 806 de 2020, en materia de traslados, dispone en su artículo 9 lo siguiente:  
*"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*
3. Considerando la disposición anterior y la fecha de envío del recurso, cuyo correo de envío incluyó en copia a mi representada, los dos días del traslado previsto en la norma anterior transcurrieron el 10 y el 13 de julio de 2020.
4. En consecuencia, el término de tres días previsto en el artículo 110 del CGP comenzó a correr el 14 de julio de 2020 y finalizará el 16 de julio de 2020.

En consecuencia, este memorial se presenta oportunamente ante este Despacho.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APIX**

El recurso de apelación presentado por APIX carece de fundamento. El mismo no contiene verdaderos motivos de censura y ninguna de sus consideraciones debería llevar a que el Tribunal Superior de Bogotá revoque el Auto del 3 de julio de 2020 que de manera juiciosa y acertada profirió este Despacho, quien, con pleno respeto a la autonomía contractual y a la legítima facultad reconocida a los particulares de someter sus controversias a árbitros, declaró procedente la excepción previa de cláusula compromisoria alegada por La Previsora.

Los más evidentes errores del recurso de apelación son los siguientes:

1. El primer argumento planteado por APIX, equivocado por supuesto, consiste en que la Ley 1328 de 2009, de forma automática y *per se*, prohíbe cualquier pacto arbitral en un contrato de seguros. Al respecto, alega APIX que un pacto arbitral contenido en un contrato de seguros es una "cláusula abusiva".
2. Para ello, únicamente cita el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, sin realizar un análisis juicioso sobre los demás instrumentos normativos y jurisprudenciales que deben ser apreciados para efectos de concluir que una cláusula puede ser abusiva. Es falso que la Ley 1328 de 2009 disponga *per se* que todo pacto arbitral es abusivo y por el contrario, como lo ha reconocido la jurisprudencia y lo reconoció el Auto de 3 de julio de 2020, es

esencial analizar si, en el caso concreto, una estipulación reviste esa connotación. Al respecto consideró el Juzgado:

*"Lo que hizo el legislador simplemente fue someterlos a la valoración de abusividad que resulta de aplicar la cláusula abierta del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, según la cual, en cada caso concreto, el juez deberá ponderar las circunstancias que rodearon la celebración del contrato o la incorporación de la cláusula compromisoria."*

3. Visto lo anterior, APIX no ha tenido en consideración las exigencias jurisprudenciales que en forma reiterada y unívoca ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para considerar que una estipulación es abusiva, asumiendo automáticamente que la cláusula *sub lite* podría recibir esa calificación. Al respecto, la mencionada corporación ha establecido que una cláusula abusiva es de aquellas que:

*"quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (...) y que denotan "la ostensible, importante, relevante, injustificada o trascendente asimetría entre los derechos y prestaciones, deberes y poderes de los contratantes, la falta de equivalencia, paridad e igualdad en el contenido del negocio o el desequilibrio significativo, importante, manifiesto, excesivo, exagerado, sustancial y no justificado en los derechos, obligaciones y, en menoscabo, detrimento o perjuicio de una parte". (Se destaca)*

4. Es más, la misma corporación en cita ha desarrollado tres requisitos esenciales para que una cláusula pueda estimarse como abusiva<sup>1</sup>, a saber: i) que la cláusula no haya sido negociada individualmente; ii) que con ella se lesionen *"los requerimientos emergentes de la buena fe comercial - vale decir, que se quebrante este postulado desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad"* y iii) que *"se genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y obligaciones que contraen las partes."*
5. Atendiendo a los elementos en cita, es claro que la cláusula compromisoria acordada en la Póliza no es, ni por asomo, una cláusula abusiva. Además de haber sido negociada individualmente, es claro que esa estipulación persigue un fin legítimo que es someter a un procedimiento expedito y especializado la resolución de las controversias derivadas de la Póliza y que en ningún caso ello representaría una ostensible falta de equivalencia entre los sujetos contratantes, quienes son dos compañías con plena autonomía comercial y

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2011. M.P: William Naranjo, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01. En el mismo sentido ver: (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462).

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2001. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo, exp. 5670.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00387**

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso y comoquiera que oportunamente la parte demandante presentó el recurso de alzada contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, se concede la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo. Por Secretaría sítase el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y cumplido ello remítase el expediente al Superior.

La Previsora S.A. deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

(1)

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C., 02 SEPTIEMBRE DE 2020      |
| Notificado por anotación en              |
| ESTADO No 77 de esta misma fecha         |
| La Secretana.                            |
| SANDRA MARTÍN RINCON CARRO               |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

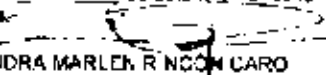
**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-000776**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la demanda fue registrada en debida forma en el folio de matrícula No. 50S-40156215.

De otro lado, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la inclusión de la personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                             |
| Bogotá, D.C. <u>2</u> SEPTIEMBRE DE 2020                                             |
| Notificado por anotación en                                                          |
| ESTADO No <u>77</u> de esta misma fecha                                              |
| La Secretaría                                                                        |
|  |
| SANDRA MARLEN RINCON CARO                                                            |

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020))

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-00241**

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **CARLOS JAVIER SARMIENTO PÉREZ TOLEDO** no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, se designa como curador *ad-litem*, al abogado **JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección [rochajuridico@hotmail.com](mailto:rochajuridico@hotmail.com)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C., 2 SEPTIEMBRE DE 2020       |
| Notificado por anotación en              |
| ESTADO No. 77 de esta misma fecha        |
| La Secretaría                            |
| SANDRA MARLEN RINCON CARRO               |

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020))

**EXPEDIENTE: 110013103008 2006-00012**

Se acepta la renuncia presentada por el abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ al poder conferido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-. Téngase presente, que el mencionado jurista aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

|                                   |
|-----------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO |
| Bogotá, D.C. 2 SEPTIEMBRE DE 2020 |
| Notificado por anotación en       |
| ESTADO No 77 de esta misma fecha  |
| La Secretaria,                    |
| SANDRA MARLEN RINCÓN GARCÍA       |

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020))

**EXPEDIENTE: 110013103008 2006-00012**

Comoquiera que el auxiliar de la justicia **JAVIER PARRA CÁRDENAS** no aceptó el cargo para cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar se designa a **ADRIANA VIVAS ROCHA** quien figura como perito en la Resolución No. 572 del 21 de mayo de 2019 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 422 a 423), con el fin de que rinda la experticia ordenada en la sentencia proferida en este asunto el 14 de agosto de 2015, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 464 del C.P.C. y el Decreto 1420 de 1998 y las demás normas concordantes que regulan la materia. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico a la designada, a la dirección [adriana.vivas@igac.gov.co](mailto:adriana.vivas@igac.gov.co).

Por secretaría, procédase a posesionar a la perito designada informándole, la fecha y hora y el medio a través del cual se realizará la posesión, así como las medidas de cuidado y seguridad que debe observar conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C., 2 SEPTIEMBRE DE 2020       |
| Notificado por anotación en              |
| PROCESO No. 77 de esta misma fecha       |
| La Secretaría,                           |
| SANDRA MARLEN RINCON CARRERA             |

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00785**

Comoquiera que a la sociedad ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, le fue remitida la notificación por aviso el 2 de marzo de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda se produjo un cierre de las sedes judiciales que impidió el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación por aviso vista a folio 49 a 56.

En consecuencia, por la ejecutante procédase a hacer la notificación de la sociedad ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. EGESA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello copia de la demanda y de la totalidad de los anexos ao correo de notificaciones judiciales de la ejecutada.

De otra parte, se requiere a la demandante a fin de que allegue las constancias de inscripción de la medida de embargo sobre el bien hipotecado.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                      |                        |
|--------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO    |                        |
| Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2020 |                        |
| Notificado por notificación en       |                        |
| ESTADO No                            | 77 de esta misma fecha |
| La Secretaria                        |                        |
| SANDRA MARÍ ENTRINCO CARO            |                        |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00658**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                             |
|---------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO           |
| Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u> |
| Notificado por anotación en                 |
| ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha    |
| La Secretaria,                              |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARRERA                |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

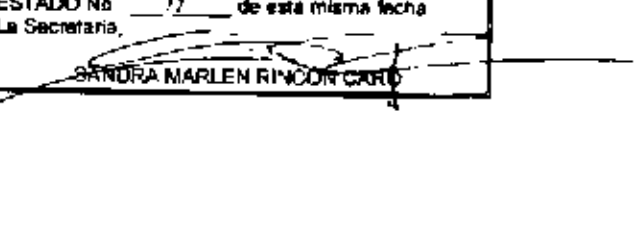
**EXPEDIENTE: 2019-00830**

En atención al oficio 1-32-244-441-0729 visto a folio 55 de la encuadernación y expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, ofíciase a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |
| Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2020                                                 |
| Notificado por anotación en                                                          |
| ESTADO No 27 de esta misma fecha                                                     |
| La Secretaria,                                                                       |
|  |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARRO                                                           |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00830**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora mediante correo electrónico recibido el 22 de julio de 2020; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo del vehículo de placas IXV-538 denunciado como de propiedad del demandado HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ Oficiase a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                      |
|--------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO    |
| Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2020 |
| Notificado por anotación en          |
| ESTADO No. 77 de esta misma fecha    |
| La Secretaria,                       |
| SANDRA MARLEN RINCONA GARCIA         |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00673**

En aplicación al artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de la señora YEINY FERNANDA VERGARA; por secretaria realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 14 de julio de 2020, se reconoce personería al abogado JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologa DEISY CAROLINA PARRA MORALES.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                             |
|---------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO           |
| Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u> |
| Notificado por anotación en                 |
| ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha    |
| La Secretaria                               |
| SANDEA MAR. EN RINCON CARO                  |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2018-00461**

En aplicación al artículo 10° del decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de JOSE BAUDILIO RUIZ SUAREZ y de las demás personas indeterminadas e interesadas en este asunto.

En consecuencia, comoquiera que las aludidas comunicaciones ya fueron debidamente incorporadas en aquel registró, por secretaría contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                        |                        |
|----------------------------------------|------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO      |                        |
| Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2020. |                        |
| Notificado por anotación en            |                        |
| ESTADO No                              | 22 de esta misma fecha |
| La Secretaria                          |                        |
| SANCRA MARLENDANCON CARO               |                        |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

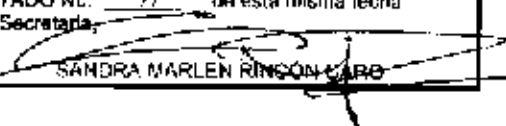
**EXPEDIENTE: 2019-00770**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 42)

Una vez recibida respuesta por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, se resolverá los memoriales radicados el 3 y 7 de febrero de la presente anualidad, conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u><br/>Notificado por notación en<br/>ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha<br/>La Secretaria: <br/>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00562**

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente los oficios No. 1-32-244-442-64 y 1-32-244-441-139 remitidos por la DIAN y vistos a folios 114 y 116.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 63, 66, 85 y 93), los accionados PROEMBAL SAS y MIGUEL ENRIQUE PARRA CELIS guardaron silencio.

De otra parte, en aplicación al artículo 10° del decreto 806 de 2020, y vista la solicitud allegada por correo electrónico el 2 de agosto de 2020 por parte del apoderado de la accionante, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del señor ERIC MENDIGAÑA ESPINOSA; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                      |
|--------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO    |
| Bogotá, D.C. 2 de septiembre de 2020 |
| Notificado por anotación en          |
| ESTADO No. 77 de esta misma fecha    |
| La Secretaría                        |
| SANDRA MARLEN RINCON DARGO           |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00053**

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del señor OSCAR ARGUELLO OLARTE, inténtese la notificación del ejecutado en las direcciones de correo electrónico informadas a folio 30 de este legajo, esto es en [elicontabilidad@telecom.com.co](mailto:elicontabilidad@telecom.com.co) y [oscar.arguello@integralmillenium.com](mailto:oscar.arguello@integralmillenium.com), cumpliendo para ello con los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                            |
| Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u>                                                                         |
| Notificado por anotación en                                                                                         |
| ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha                                                                            |
| La Secretaria.                                                                                                      |
| <br>SEÑORA MARLEN BUITRAGO CARO |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

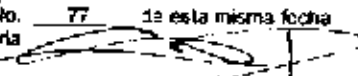
**EXPEDIENTE: 2019-00048**

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de SEMILLA EDUCATIVA S.A.S. y EDGARDO MOTTA CASTRO, inténtese la notificación de los ejecutados en las direcciones de correo electrónico informadas a folio 106 de este legajo, esto es en semillaeducativa1@yahoo.es y edgmoot@icloud.com, cumpliendo para ello los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |                     |
| Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2020                                                |                     |
| Notificado por anotación en                                                          |                     |
| ESTADO No. 77                                                                        | de esta misma fecha |
| La Secretaría                                                                        |                     |
|  |                     |
| SANDRA MARLEN HINCÓN CARO                                                            |                     |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00292**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 34 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                             |
| Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2020                                                |
| Notificado por anotación en                                                          |
| ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha                                             |
| La Secretaria,                                                                       |
|  |
| <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>                                                     |

CAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

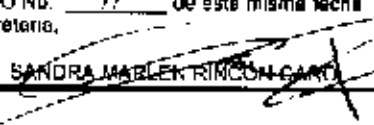
**EXPEDIENTE: 2019-00024**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 106 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                            |
| Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u>                                                                         |
| Notificado por anotación en                                                                                         |
| ESTADO No. <u>77</u> de esta misma fecha                                                                            |
| La Secretaria,                                                                                                      |
| <br>SANDRA MARLEN RINCÓN CARRÓN |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00706**

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No.50S-40231667, se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Librese Despacho comisorio.

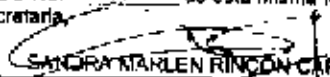
Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

De otra parte, comoquiera que se encuentra trabada la litis y el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |                     |
| Bogotá, D.C. <u>2 de septiembre de 2020</u>                                          |                     |
| Notificado por anotación en                                                          |                     |
| ESTADO No. <u>77</u>                                                                 | do esta misma fecha |
| La Secretaría                                                                        |                     |
|  |                     |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                                                            |                     |

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00209**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

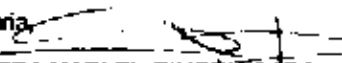
1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, acredítese que la dirección de correo electrónica aportada por el apoderado, se encuentre inscrita en el registro nacional de abogados.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                                 |
| Bogotá, D.C., <u>02</u> de septiembre de 2020.                                                                           |
| Notificado por anotación en                                                                                              |
| ESTADO No <u>077</u> de esta misma fecha                                                                                 |
| La Secretaria,                                                                                                           |
| <br><b>SANDRA MARLEN RINCON CARO</b> |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00207**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes
2. Atendiendo al artículo 462 del C.G.P., informe si ha sido citado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la demandada y que se encuentra inscrito en la anotación 9ª del folio de matrícula del predio hipotecado y de ser el caso la fecha en que ello ocurrió.
3. Aclare la clase de asunto que se pretende, para ello deberá precisar, si lo que invoca es la adjudicación o realización especial de la garantía real de conformidad con el artículo 467 del C. G. del P. o las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real conforme el artículo 468 del C. G. del P.
4. De ser el caso apórtese el avalúo a que se refiere el at. 444 del estatuto procesal, así como la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 467 del C. G. del P.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. **\_02 de septiembre de 2020\_**

Notificado por anotación en

ESTADO No **\_077\_** de esta misma fecha

La Secretaria

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00204**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. Manifieste si el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la parte actora, corresponde a efectos de notificación de los dos demandantes, de ser el caso indique la dirección electrónica de cada uno.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

**ORIGINAL FIRMADO**

Impr

|                                          |
|------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> |
| Bogotá, D.C., 02 de septiembre de 2020.  |
| Notificado por anotación en              |
| ESTADO No. 077 de esta misma fecha       |
| La Secretaria                            |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00203**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el escrito de demanda y sus anexos de manera legible. téngase en cuenta para ello que el pagare y el plan de pagos incorporado dentro de la demanda, no permite su lectura integral.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                         |
|-----------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO       |
| Bogotá, D.C., 02 de septiembre de 2020. |
| Notificado por anotación en             |
| ESTADO No. 077 de esta misma fecha      |
| La Secretaria                           |
| SANDRA MARLEN RINCON CARO               |

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00201**

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en facturas de venta vistas a folio 40 y 41 del archivo 01 de la carpeta virtual del expediente, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título valor a favor del accionante.

Véase que los documentos que se pretenden adosar a la foliatura corresponden a una copia al carbón, por lo que aquellos son idóneos para otros fines -tributarios y contables previstos en las leyes pertinentes-, no así como título valor, en la medida que, según se consagra en el artículo 1º de la Ley la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Resaltado por el Despacho).

Adviértase que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que las facturas que se pretenden ejecutar Nos. 560 y 561 (folios 40 y 41 del archivo 01 de la carpeta virtual del expediente) no reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser considerados como títulos valores.

Tal eventualidad, impide darles la connotación de título valor a los documentos allegados con el libelo inicial, pues, en rigor, no cumplen con la totalidad de los requisitos atrás reseñados.

Téngase en cuenta que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (art. 619, C. de Co.), punto sobre el que la doctrina ha precisado lo siguiente:

*"el principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la copia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. Por eso, cuando un título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, o hurtado, o robado, o destruido, procede pedir su cancelación mediante el procedimiento señalado hoy en el C. de P. C. como verbal, que excluye la aptitud cambiaria de las copias (...). La definición de título valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original. Y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo, que no se trasmuta a ningún otro papel, sino en el expresado caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido se transfieren con la sentencia del juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes. Nadie recibirá como pago una fotocopia auténtica de un billete de \$1.000".*

Aunado a lo anterior debe advertirse que en las pretensiones de la demanda se hace referencia a tres títulos de los que se solicita ejecución, esto es Factura No. 560, 561 y 565, sin embargo la factura No 565, no fue incorporada dentro de los anexos de la demanda.

Adicionalmente debe señalarse que las facturas objeto de ejecución, si bien son una copia al carbón, carecen de fecha y firma de recibido sobre el cuerpo del título o documento adjunto y las constancias de envío por empresa de mensajería no

---

<sup>1</sup> DE LOS TÍTULOS VALORES, Bernardo Trujillo Caizé, Tomo I, Parte General, Ed. Leyer, 16ª edición, pág. 47.

hacen las veces de aceptación expresa o tácita del título valor, como quiera que para que se acredite la aceptación expresa en las facturas, la misma debe obrar en el cuerpo de las mismas o en documento anexo. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 del Código de Comercio una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, de manera física o electrónica se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Teniendo examinado el asunto antes descrito, no se está en presencia de documentos que reúnan las exigencias propias de la factura venta, lo que conlleva a negar la orden de apremio pretendida por el actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

Impr

|                                             |
|---------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>    |
| Bogotá D.C. <u>02 de septiembre de 2020</u> |
| Notificado por anotación en                 |
| ESTADO No. <u>077</u> de esta misma fecha   |
| La Secretaria                               |
| <b>SÁNDRA MARLEN RINCÓN CARRO</b>           |

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00199**

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta (fls.14 a 15 del Archivo No. 1. Escrito de demanda de la carpeta digital de expediente), no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título valor

Ya que al tenor del artículo 774 del código de Comercio que establece: (...) "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transfendo la factura.(...)"* siendo éstos elementos de obligatorio cumplimiento puesto que "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*" (subrayado fuera de texto).

Nótese que los documentos allegados, se omitió consignar el estado de pago de la obligación en el cuerpo de cada factura de venta.

Además, al tenor del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado o de ser el caso, para que opere la aceptación tácita, dar cumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009.

Requisito en mención no se encuentra cumplido en la facturas, comoquiera que los documentos aportados fueron recibidos sin aceptación expresa tal como consta en el sello puesto en cada uno de los instrumentos mercantiles y, tampoco se hace la manifestación de que trata el aludido decreto.

En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos valores en los términos del artículo 774 del Estatuto Mercantil, y carecen de mérito ejecutivo, indispensable para librar orden ejecutiva. Por lo anterior, el solicitado mandamiento de pago será denegado. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

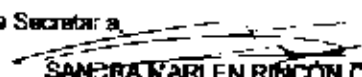
**TERCERO:** **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

Impr

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                                                 |
| Bogotá, D.C. _02 de septiembre de 2020_                                                                           |
| Notificado por anotación en                                                                                       |
| ESTADO No. _077_ de esta misma fecha                                                                              |
| La Secretaria                                                                                                     |
| <br>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**EXPEDIENTE: 2020-00196**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. Aclare el hecho No.4 del escrito de demanda, respecto a la fecha en la que el demandado incurrió en mora dada que la misma no es congruente con las cuotas que se pretenden ejecutar.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                                                                 |
| Bogotá, D.C. <u>02 de septiembre de 2020</u>                                                                             |
| Notificado por anotación en                                                                                              |
| ESTADO No. <u>077</u> de esta misma fecha                                                                                |
| La Secretaria                                                                                                            |
| <br><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b> |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00194**

Estando al despacho el proceso para resolver sobre la orden de mandamiento de pago se advierte que la demandada, según lo informado por el demandante, tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), municipio este en el cual también se acordó el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare que pretende ejecutarse. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer del asunto es aquel del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que este Despacho carece de competencia para tramitar la demanda del asunto de la referencia, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), para lo de su cargo. OFCIESE.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

|                                              |
|----------------------------------------------|
| <b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>     |
| Bogotá, D.C. <u>02 de septiembre de 2020</u> |
| Notificado por anotación en                  |
| ESTADO No. <u>077</u> de esta misma fecha    |
| La Secretaría _____                          |
| <b>SANDRA MARLEN RINCON CARO</b>             |

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00208**

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Alléguese una copia digital legible de los títulos valores aportados como base de la presente acción, de forma legible. téngase en cuenta que las facturas obrantes a folio 6 a 9 del archivo 01 del escrito de demanda obrante en la carpeta virtual, no permiten su lectura integral.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. \_02 de septiembre de 2020\_

Notificado por anotación en

ESTADO No \_077\_ de esta misma fecha

La Secretar

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

mpa

226

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2020-00146**

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda se observa que esta Sede Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, razón por la que se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante el Consejo Superior de la Judicatura, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

La sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de agosto de 2019 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso conocido bajo su radicado No. 250002341000201800728, por considerar que aquella jurisdicción carecía de competencia para conocer de las reclamaciones incoadas por la demandante, pues se trata de un asunto propio de conocimiento de la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

Una vez recibió el expediente por parte del juzgado 36 Laboral de esta ciudad, aquella sede judicial, invocando la sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017 dentro del radicado APL2642-2017, alegó carecer de competencia por considerar que este asunto se trata en el trasfondo, del cobro de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, razón por la cual decidió remitir el proceso para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto puesto en consideración de este Despacho, debe tenerse claro que, diferente a lo que estima el juzgado laboral al asimilar este asunto a un proceso ejecutivo, la controversia objeto del litigio busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, proferidas por LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, en las que luego de resolver unas objeciones a los créditos presentados dentro del trámite concursal y graduar algunas acreencias presentadas, negó el pago de facturas presentadas por la accionante procediendo a glosar parte de los valores reclamados.

Así, considera el despacho que debe darse aplicación al artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que definió de manera abreviada el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, así.

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

2. Los relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)"



Concomitante con lo anterior, en un caso de similar situación fáctica, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de abril de 2018 explicó que:

*"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA) (...) <sup>4</sup>*

Así las cosas, es claro que el litigio que hoy nos ocupa debe conocerse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011, pues busca se declare nulidad parcial de unos actos administrativos emitidos por el ente liquidador de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN y consecuentemente, se restablezca su derecho, ordenando el pago de la reclamación presentada el 14 de enero de 2016 por valor de \$3.329.961.507, que considera fueron indebidamente glosados.

De otra parte, en caso de que el Consejo Superior de la Judicatura estime que este asunto es propio de la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta que este asunto debe ser asignado a los jueces laborales en aplicación al numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ello siguiendo la línea jurisprudencial ya reiterada por el Consejo Superior de la Judicatura en el auto del

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Negrita fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47 957 de 19 de enero de 2011

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. RAD. 110010230000201700200-31. Providencia del 12 de abril de 2018



252

21 de enero de 2015 y proferido dentro del expediente 110010102000201402289 00<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto aunque la decisión adoptada por el juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, se basó en el pronunciamiento hecho por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017 dentro del radicado APL2642-2017; este despacho ha de apartarse de dicho criterio, por cuanto el asunto estudiado por la Corte Suprema de Justicia resulta diferente al aquí debatido, ya que el que hoy nos ocupa es un proceso declarativo que busca el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de servicios médicos prestados a los afiliados de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN y no reembolsados dentro del trámite liquidatorio de la EPS.

Por todo lo expuesto, la demanda será rechazada y, se propondrá el conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Nacional.

Por lo discurrido, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 256 de la Constitución Nacional, y por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese.

  
ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ

DAJ

|                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO                                                    |                     |
| Bogotá, D.C., 21 de SET. 2020                                                        |                     |
| Notificado por auto del                                                              | 21                  |
| ESTADO No                                                                            | 77                  |
| La Secretaria                                                                        | de esta misma fecha |
|  |                     |
| SANDRA MARLEN RINCÓN CARO                                                            |                     |

<sup>3</sup> Auto del 21 de enero de 2015, 110010102000201402289 00 (9889-21), M. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

